

LA CONSTITUCIÓN NO PIERDE VIGENCIA POR LAS DECISIONES DE LA SALA CONSTITUCIONAL

(Comentario con motivo de las sentencias número 795¹ y 797² dictadas por la Sala Constitucional el 19/08/2016)

María Alejandra Correa Martín
Profesora de Derecho Administrativo UCV

Resumen: *Las decisiones judiciales tienen la autoridad del Derecho que aplican. La falta de objetividad e imparcialidad del órgano jurisdiccional, desacredita la autoridad de sus decisiones. La Constitución no pierde vigencia por la inobservancia de sus normas por parte de la Sala Constitucional, en virtud de lo cual los diputados de la Asamblea Nacional, ciudadanos investidos de la autoridad que les infunde el voto popular, están legitimados para desconocer la autoridad de las decisiones judiciales dictadas en contravención a las disposiciones constitucionales y principios democráticos, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 333 y 350 de la Constitución.*

Palabra clave: *Independencia del Poder Judicial, fundamento de las decisiones judiciales, desacato, usurpación de poder, deber de restablecimiento de la vigencia de la Constitución.*

Abstract: *Judicial decisions have the authority of law they attempt to apply. The lack of objectivity and impartiality of the Court discredits the authority of its decisions. The Constitution does not lose force by the breach of its rules by the Constitutional Chamber of the Supreme Court of Justice, under which the deputies of the National Assembly, whose members that are citizens vested with the authority given to them by the popular vote, members of the National Assembly are entitled to disregard the authority of the judicial decisions issued contrary to constitutional and democratic principles, this would be in accordance with the provisions of articles 333 and 350 of the Constitution.*

Key words: *Independence of the Judiciary, the foundation of judicial decisions, contempt, usurpation of power, duty of restoring force of the Constitution.*

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia dictó este viernes 19 de agosto de 2016 dos fallos identificados con los N° 795 y 797, el primero en el expediente 15-0215 relativo a la demanda por intereses colectivos y difusos incoada por unos Concejales del Concejo Municipal del Municipio Páez del Estado Apure contra la Alcaldesa de ese Municipio, en el cual se había decretado el 1/06/2015, como medida cautelar “la aplicación del Acuerdo N° 049-2015 del 26 de febrero de 2015, publicado en Gaceta Municipal N° 028, en

¹ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190382-795-19816-2016-15-0215.HTML>

² <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190390-797-19816-2016-16-0449.HTML>

el cual, se designó al ciudadano Víctor Argenis Blanco Sáez, entonces Presidente del Concejo Municipal del Municipio Páez del Estado Apure, como Alcalde encargado”³.

El segundo, dictado en el expediente N° 16-0449, con motivo de un recurso de nulidad interpuesto conjuntamente con solicitud de amparo cautelar por los diputados del Bloque de la Patria de la Asamblea Nacional contra las sesiones de la Asamblea Nacional celebradas los días 26 y 28 de abril y 03, 05, 10, 12 y 17 de mayo de 2016. Los accionantes fundamentan el recurso y la pretensión cautelar de amparo en argumentando que las sesiones de la Asamblea Nacional estaban viciadas por inobservancia de la interpretación del artículo 57 del Reglamento de Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, establecida por la Sala Constitucional, en la Sentencia N° 269 del 21/4/2016⁴.

En ambas sentencias se analiza el incumplimiento de decisiones previas de la Sala Constitucional y el desacato o desconocimiento de la autoridad de las mismas. En la motivación para decidir, la Sala hace énfasis en el deber de respetar las decisiones judiciales, con fundamento en los principios de seguridad jurídica y estabilidad institucional, agregando que el pretendido desacato quebranta el orden constitucional.

En la sentencia dictada con motivo del Acuerdo dictado por el Concejo Municipal del Municipio Páez del Estado Apure, se lee lo siguiente:

“uno de los presupuestos básicos del Estado Social de Derecho y de Justicia es la sumisión de todos los particulares, así como de las instituciones del Estado, al sistema judicial del cual este Tribunal es la cúspide, y dicha sumisión se extiende al acatamiento de los decidido, pues el cumplimiento y ejecución de las sentencias, forma parte tanto del derecho a la tutela judicial efectiva, como de los principios de seguridad jurídica y estabilidad institucional, y su quebrantamiento, vulnera las bases mismas del Estado”.(<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190382-795-19816-2016-15-0215.HTML>)

En la otra sentencia, mediante la cual se decreta medida cautelar de suspensión de efectos de las sesiones de la Asamblea Nacional, se afirma:

“incurriendo nuevamente en flagrante incumplimiento de la sentencia N° 269 del 21 de abril de 2016, y, por ende, en quebrantamiento del orden constitucional que debe privar en las instituciones democráticas de la República Bolivariana de Venezuela”. (<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/190390-797-19816-2016-16-0449.HTML>)

No se discute la autoridad de las decisiones judiciales y el hecho que, en un Estado de Derecho, los órganos de administración de justicia –garantes del respeto al orden jurídico– deben ser acatadas y respetadas, a condición de ser fieles a la Constitución y a las leyes.

La autoridad de las decisiones judiciales deriva de ser los jueces intérpretes objetivos de la ley. La Sala Constitucional está llamada a ejercer uno de los controles institucionales esenciales para el Estado de Derecho, garantizando que los demás órganos del Poder Público ajusten sus actos a las previsiones de la Constitución.

Pero ese órgano jurisdiccional no es un *supra poder*. La Sala Constitucional está igualmente sujeta a la Constitución; ella debe permanecer ajena al debate democrático que puede surgir entre las otras ramas del Poder Público e imponer el orden, sin sustituir a los actores políticos; su autoridad es la del Derecho que aplica y carece de autoridad cuando lo viola, desconoce o interpreta a su antojo.

³ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/178017-675-1615-2015-15-0215.HTML>

⁴ <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/187363-269-21416-2016-11-0373.HTML>

En su obra *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Eduardo García de Enterría hace referencia a los casos de abuso judicial en el que, con el pretexto de la revisión judicial de los actos legislativos, los jueces constitucionales han usurpado poderes que pertenecen al cuerpo parlamentario, ante lo cual se debe exigir como principio esencial de la justicia constitucional que los jueces sean “*intérpretes estrictos del texto constitucional y no inventores de sus supuestos preceptos*”⁵.

La politización de los jueces es uno de los mayores riesgos de la justicia constitucional, cuando se verifica, la justicia se distancia del Estado de Derecho y deja de cumplir su rol fundamental de garante de la institucionalidad y de la plena vigencia de los derechos fundamentales.

Es cierto que los cuerpos legislativos no pueden controlar las decisiones judiciales, pero también es cierto que en el ejercicio de sus funciones están sujetos a la Constitución (artículo 7) y que esa sujeción es indeclinable e inexcusable.

Si un diputado acata una sentencia de la Sala Constitucional que viola el principio constitucional de separación de poderes estaría faltando al juramento de defender la Constitución. De manera que no puede calificarse de desacato el ejercicio de las atribuciones constitucionales, incluso si ello implica desconocer una decisión judicial manifiestamente inconstitucional.

No puede la Sala Constitucional negar la atribución privativa de la Asamblea Nacional de dictar su reglamento interno y modificar su contenido, o pretender que la Asamblea Nacional claudique en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales; tampoco puede imponer condiciones no previstas en la Constitución al procedimiento de formación de las leyes, ni negar las atribuciones constitucionales de control.

Inconstitucional sería que la Asamblea Nacional cediera en el ejercicio de esas atribuciones, frente a las amenazas de nulidad de sus actos y de violación de inmunidad parlamentaria de los diputados; si con actitud blandengue la Asamblea Nacional se resignará a los inconstitucionales designios de la Sala Constitucional no solo se haría cómplice de las faltas graves en que aquella incurre contra el orden constitucional, sino que además traicionaría a los electores quienes los eligieron para ejercer su representación, sin sujeción a mandato o instrucción alguna de otro Poder Público y ante quienes juraron cumplir la Constitución.

La autoridad de las decisiones de la Asamblea Nacional está amparada en su representatividad del pueblo soberano, circunstancia que en la coyuntura política actual tiene mayor relevancia, por ser la rama del poder público más recientemente legitimada.

Por su parte, la autoridad de la Sala Constitucional hoy está cuestionada por el hecho que, desde su creación, ninguno de los magistrados que la integran ha sido designado conforme a lo previsto en la Constitución, en particular por la flagrante violación del procedimiento de designación de los últimos tres magistrados designados en diciembre de 2015.

A la ilegitimidad de origen de los magistrados, se suma el hecho que sus decisiones contrarían abiertamente expresas disposiciones constitucionales y los principios democráticos, lo que hace sospechar de su falta de objetividad e incluso hace presumir la desviación de poder en que se incurre al adoptar sentencias con el objeto de obstaculizar el ejercicio de las atribuciones de la Asamblea Nacional.

⁵ García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional*, Civitas, Madrid, 1994, p. 171.

La Asamblea Nacional en legítima defensa del orden constitucional debe ajustar sus actuaciones a las previsiones de la Constitución, por encima de las cuales no están las decisiones de la Sala Constitucional.

La propia Constitución en su artículo 350 autoriza a desconocer cualquier autoridad que contrarie las garantías democráticas. Las decisiones dictadas por la Sala Constitucional se perciben como violatorias de la Constitución en criterio, no solamente de la Asamblea Nacional, sino de la opinión pública⁶, de las organizaciones no gubernamentales y profesores de Derecho⁷.

Las pretensiones de la Sala Constitucional de calificar de incumplimiento de sus sentencias las actuaciones de la Asamblea Nacional no son sino una muestra más de la usurpación de poderes en que incurre esa Sala y hace que cobren actualidad en nuestro sistema las objeciones a un gobierno de jueces.

Casi parece escrito para nuestra realidad el discurso pronunciado contra la Corte Suprema de los Estados Unidos por Franklin Roosevelt en 1937:

“En tanto que nación, estamos en la situación en que es preciso tomar medidas para salvar la Constitución de las garras del Tribunal ... los tribunales han destruido el equilibrio de poderes entre las tres ramas del gobierno federal, oponiéndose así directamente a los grandes objetivos que se habían fijado los redactores de la Constitución”⁸

Si los actuales magistrados del Tribunal Supremo de Justicia hubieran sido designados conforme al procedimiento previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, cuya finalidad es ofrecer mayores garantías de independencia, objetividad y mérito la seguridad jurídica, el orden constitucional en Venezuela no estaría tan gravemente amenazado.

⁶ El Universal, 17/047 2016, José Vicente Rodríguez Aznar: “...habría que preguntarse si la Sala Constitucional aplica distintas interpretaciones de la Constitución sobre un mismo texto legal, según quien sea el legislador que lo apruebe y el grupo político que domine la Asamblea. Habría que preguntarse también cómo queda la seguridad jurídica tan necesaria para nuevas inversiones que reactiven la producción”.

⁷ <http://grupolacolina.blogspot.com/2016/01/comunicado-del-grupode-profesores-de.html>, <http://www.accesoalajusticia.org/wp/noticias/>, <https://supremainjusticia.org/juicio-al-tsj/>

⁸ García de Enterría, Eduardo, *ob. cit.* p. 169.